

**RAD. 2022-00017-00// DTE: GRUPO ICT II SAS// DDO: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS//
CONTESTACIÓN ALLIANZ**

Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

Mar 10/05/2022 12:41 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: catalinamenjura149@hotmail.com <catalinamenjura149@hotmail.com>; grupoict2.sas@outlook.com <grupoict2.sas@outlook.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Radicado: Verbal No. 2022-00017
Demandante GRUPO ICT II SAS
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS
Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial **de ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera atenta remito contestación de la demanda, anexos que invocamos como pruebas y el poder debidamente conferido a mi favor.

Cordial saludo,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
Abogada
Carrera 31 #51-74 ofic. 610 Edificio
Torre Mardel, Bucaramanga
Tel. (7) 7013312 - 3164829875

Nota Confidencial: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El estudio jurídico no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. [¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!](#)*



Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Radicado: | Verbal No. 2022-00017 |
| Demandante | GRUPO ICT II SAS |
| Demandado: | ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS |
| Referencia: | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA |

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860.026.182-5 conforme al certificado de existencia y representación legal, así como el poder para la representación judicial anexo, respetuosamente manifiesto a usted que, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda presentada por **GRUPO ICT II SAS**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ la parte demandante a través de apoderada judicial, el viernes primero (1) de abril de 2022 siendo las 4:21p.m. mediante mensaje de datos radicado en la misma fecha en la dirección electrónica dispuesta por mi representada para notificaciones judiciales, realizó entrega de la providencia de admisión de fecha 24 de febrero de 2022, proferida en el proceso de la referencia con el fin de surtir la notificación personal en los términos de la norma ya citada.

¹ El inciso 1 de dicho artículo indica respecto de las notificaciones que deban hacerse personalmente que <también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva con mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. > Y continúa, el inciso tres (3) *ibidem* señalando que <La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.>.



En ese orden, si la entrega del mensaje contentivo de la notificación se efectuó el viernes primero (1) de abril de 2022, conforme con el canon normativo, el término de veinte (20) días para contestar la demanda empezó a correr a partir del día seis (6) de abril de la calendada, se suspendió durante los días once (11), doce (12) y trece (13) del mismo mes y año por virtud de la vacancia judicial y continuó su cómputo a partir del día dieciocho (18) de abril, teniéndose que, vencerá el diez (10) de mayo de 2022.

De manera que, ruego se tenga por contestada la demanda en término por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUBSANADA.

Al hecho 1: Es cierto. Para todos los efectos, me atengo a la literalidad de la decisión judicial aludida por el demandante.

Al hecho 2: Es cierto. Para todos los efectos, me atengo a la literalidad de la decisión judicial aludida por el demandante.

Al hecho 3: Es cierto. Para todos los efectos, me atengo a la literalidad de la decisión judicial aludida por el demandante.

Al hecho 4: Es cierto. Para todos los efectos, me atengo a la literalidad de la decisión judicial aludida por el demandante que revocó parcialmente el fallo de primera instancia con reducción de la condena al 50%.

Al hecho 5: No es cierto, como pasa a explicarse:

Se desconoce como cierta la afirmación realizada por la parte actora referente a que, en el mes de junio de 2015, el doctor CARLOS ENRIQUE QUIJANO RUEDA (Q.E.P.D) apoderado para la fecha de ALLIANZ SEGUROS S.A. le indicó a MARÍA NELLY REYES, apoderada general del aquí demandante, que el pago de la condena impuesta "**debía realizarse**" a través de depósitos judiciales. Pues bien, se honra a la verdad y se contextualiza:

Fue el GRUPO ICT II S.A.S. a través de su apoderada general, MARÍA NELLY REYES, quien se presentó personalmente en la oficina del abogado CARLOS ENRIQUE QUIJANO RUEDA (Q.E.P.D) y contactó a mi representada para buscar alternativas que le permitieran hacer frente a su propia y exclusiva dificultad



de pago de la condena impuesta por el Juzgado 13 Administrativo del circuito de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, bajo el reconocimiento claro y pleno que al ser condenadas consecuentemente las aseguradoras por reembolso, era el GRUPO ICT II S.A.S. quien estaba llamado a responder ante el demandante y que a partir de tal pago se cumplía la condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las aseguradoras.

Entonces, tratándose de la entidad asegurada y en una obligación natural de colaboración que permitiera una solución en beneficio del asegurado, se revisaron las alternativas para atender el cabal y debido cumplimiento de las obligaciones de condena por cuenta de aquél.

Naturalmente, dentro de las opciones que convenían a GRUPO ICT II S.A.S. se encontraba la propuesta que las coaseguradoras pagaran directamente a la parte demandante, pese a la resolución judicial establecida por reembolso.

Cabe señalar que el anterior evento resultaba inviable para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como quiera que, se trata de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que en consideración además a las implicaciones en el ámbito de la responsabilidad fiscal, debía dar cumplimiento al fallo proferido en el proceso de reparación directa, en los exactos términos de la decisión judicial.

Así pues, se consensuó el pago, pese a no tratarse de una obligación exigible para mí representada ni para sus coaseguradoras, a través de depósito a órdenes del Juzgado para que posteriormente se tramitara lo pertinente para el pago a sus beneficiarios.

Los anteriores términos, cuentan la verdad de lo concertado con la parte actora.

Al hecho 6: Es parcialmente cierto, toda vez que el día 3 de julio de 2015 el GRUPO ICT II S.A.S. sí realizó un depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia bajo el número 46001001088940 relacionado en el proceso ejecutivo radicado 68001333301320170005300 ante el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, del cual se hace referencia en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



Sin embargo, la Juez CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ, advirtió en primera instancia que dicho depósito judicial nunca se consignó a órdenes de esa dependencia, pues por error se depositó en cuentas del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, y por tanto en ese momento no se podría disponer de dicha suma, hasta tanto no se constituyera en debida forma. Así las cosas, el despacho negó el pago total de la obligación, en relación con la consignación de fecha 3 de julio de 2015 negándola como abono y excluyéndola de la respectiva liquidación. Depósito que también fue desconocido en la segunda instancia del proceso ejecutivo.

Al hecho 7: Es cierto, pero se corrige la fecha del depósito judicial la cual corresponde a 31 de julio de 2015 y no al día 13 como indica la parte actora. Lo anterior de conformidad con los depósitos que fueron objeto de decisión en el respectivo juicio ejecutivo según las decisiones judiciales traídas a este proceso.

Al hecho 8: Se admite como cierto y conforme a la prueba documental aportada.

Al hecho 9: Se admite como cierto y conforme a la prueba documental aportada. Lo anterior de conformidad, a los depósitos que fueron objeto de decisión en el respectivo juicio ejecutivo según las decisiones judiciales traídas a este proceso.

Al hecho 10: Es cierto y se admite al tenor literal de las providencias citadas por la parte actora.

Al hecho 11: Es cierto y se admite al tenor literal de las providencias citadas por la parte actora.

Al hecho 12: Es cierto y se admite conforme con la documental aportada con la demanda.

Al hecho 13: Es cierto y se admite en los términos en que mi representada a través del doctor CARLOS ENRIQUE QUIJANO RUEDA (q.e.p.d) dio respuesta a la solicitud de la parte actora mediante correo de fecha 24 de junio de 2016 y cuyo contexto se precisará al contestar el siguiente hecho de la demanda.

Al hecho 14: Es cierto conforme con la documental aportada.



Al hecho 15: Es parcialmente, debe contextualizarse:

-Es cierto que el doctor CARLOS ENRIQUE QUIJANO RUEDA (q.e.p.d) remitió correo de fecha 24 de junio de 2016 por el cual discriminó los montos a pagar; se agrega que lo hizo en RESPUESTA A LA SOLICITUD del abogado ARGEMIRO ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

-Se agrega que el doctor CARLOS ENRIQUE QUIJANO RUEDA (q.e.p.d), advirtió de la diferencia de \$249.974,79 existente entre la liquidación detallada remitida en correo de fecha 24 de junio de 2016 y la presentada mediante cuenta de cobro por el abogado de la parte demandante del proceso de reparación directa. También rogó al aquí demandante que realizara las consignaciones debidas, de cara a evitar la iniciación del proceso ejecutivo. Lo anterior, conforme a derecho y a las decisiones judiciales ampliamente citadas en este acápite.

-Es cierto que el doctor QUIJANO RUEDA, según texto de correo, emitió una RECOMENDACIÓN, así como solicitó confirmación de la liquidación presentada. No implica lo anterior, que se hubiere impuesto sobre la parte actora orden de actuar de determinada manera, pues bien es sabido y desde la formación jurídica de los intervinientes en este hecho que, cada uno asumía las decisiones que en su criterio profesional estuviere acorde con el marco aplicable.

Al hecho 16: Es cierto y se admite conforme con la documental aportada.

Al hecho 17: Es cierto y se admite conforme con la documental aportada. Ahora bien, en oportunidad de la contestación a este hecho, se resalta la manifestación que en su momento hizo el doctor Argemiro Álvarez Jiménez apoderado del GRUPO ICT II S.A.S. y que fue citada por el apoderado de la parte demandante del proceso de reparación directa, por la cual reconoció que las aseguradoras llamadas en garantía en dicho proceso, CUMPLIERON con el pago de las condenas establecidas.

Por lo anterior, extraña resulta ahora la postura de la parte actora y que dio lugar al presente proceso, en la cual contrariando lo manifestado otrora, enfila sus pretensiones señalando que mi representada incumplió la obligación de reintegro.



Al hecho 18: Es cierto y se admite conforme con la documental aportada.

Al hecho 19: Es cierto y se admite conforme con la documental aportada.

Al hecho 20: Es cierto y se admite conforme con la documental aportada.

Al hecho 21: Es cierto y se admite conforme con la documental aportada.

Al hecho 22: Es cierto y se admite en la literalidad de la documental aportada.

Al hecho 23: Es cierto y se admite en la literalidad de la documental aportada.

Al hecho 24: Es cierto y se admite en la literalidad de la documental aportada.

Al hecho 25: Es cierto y se admite en la literalidad de la documental aportada.

Al hecho 26: Es cierto y se admite en la literalidad de la documental aportada.

Al hecho 27: Es cierto y se admite al tenor de la defensa ejercida por las entidades demandadas en el proceso ejecutivo del cual fue mi representada no fue parte.

Al hecho 28: Es parcialmente cierto. Es cierto que el *A quo* del proceso ejecutivo, mediante sentencia ordenó seguir adelante con la ejecución, pero no reconoció todos los depósitos judiciales como lo afirma la parte actora. Ya se anotó en contestación a hechos precedentes, que la señora Juez excluyó de los abonos la suma de \$50.000.000 consignadas en depósito por el GRUPO ICT II S.A.S. por el yerro en el que incurrió al momento de su constitución.

Al hecho 29: Es cierto y se admite al tenor de las consideraciones y parte resolutive de la providencia judicial citada por el demandante.

Al hecho 30: Se admite de acuerdo con la prueba documental aportada. En oportunidad de la contestación a este hecho se resalta la misma mención realizada por el demandante del proceso de reparación directa y siguiente ejecución, en la cual indica que el GRUPO ICT II S.A.S. e ISAGEN S.A. *“en vez de pagar, optaron por litigar en el proceso ejecutivo”* y *“por cuenta del litigio inherente al proceso ejecutivo, se causaron intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (07 de marzo de 2016), y se seguirán causando hasta que el pago se haga de acuerdo con la ley”*.



Al hecho 31: Es cierto y se admite conforme con la documental aportada.

Al hecho 32: Es cierto y se admite, conforme con la documental aportada, pero se aclara que en este hecho se mencionan solo algunos de los argumentos expuestos por mi representada. Se reconoce la literalidad y totalidad del contenido de dicha comunicación.

Al hecho 33: Por contener varias manifestaciones, nos pronunciamos de forma separada, así:

- A mi representada no le constan las razones que motivaron la conducta de la parte actora y que manifiesta como sustento de la decisión de transigir. Se trató de una transacción en curso de un proceso ejecutivo del cual mi representada no fue parte.
- Respecto de la afirmación que realiza el actor respecto que el “GRUPO ICT se vio obligada a pagarle a los Demandantes la suma de \$610.000.000” se precisa que en el proceso de reparación directa, el Tribunal Administrativo de Santander al confirmar el fallo del Juzgado 13 de la misma especialidad de la jurisdicción, condenó a esta entidad al pago de las sumas reconocidas en favor de los demandantes así como el derecho al reembolso por cuenta de las llamadas en garantías; lo cual delimitó el contenido obligacional de los vinculados al juicio de responsabilidad y por supuesto, por virtud de los efectos de una sentencia judicial, a su tenor y obediencia debía estar la parte vencida. Luego, por su acto propio acto, GRUPO ICT II S.A.S. afrontó un proceso ejecutivo por cuyas sumas no le asiste a mi representada deber ni obligación de asumirlas, así como tampoco las resultantes de acuerdos transaccionales en ejercicio de su autonomía.

Al hecho 34: Parcialmente cierto, toda vez que la fecha de pago realizado por GRUPO ICT II S.A.S. de las sumas de dinero exigidas por los demandantes tuvo lugar el día 11 de junio de 2021 y no el día 15 del mismo mes y año como lo afirma el demandante.

Al hecho 35: Se admite como cierto y conforme a la prueba documental aportada.



Al hecho 36: Se admite como cierto y conforme a la prueba documental aportada.

Al hecho 37: Se admite como cierto y conforme a la prueba documental aportada, resaltando que en dicha respuesta se expuso con suficiencia, el fundamento que en derecho respalda la oposición a la petición del demandante.

Al hecho 38: Contiene dos afirmaciones que ameritan contestación separada:

-Se admite a partir de la documental aportada y de la confesión extraída de los hechos de la demanda que, se consignaron depósitos judiciales en las sumas indicadas al contestar los hechos y por la revelación del demandante, se conoce que los mismos fueron cobrados.

- En cuanto a la diferencia que resalta el actor a partir de la suma objeto de transacción, se trata de la pretensión de reembolso por la cual inició el presente proceso y respecto de la cual nos pronunciaremos en acápite siguiente, anticipando que no es procedente su aspiración de trasladar a mi representada los valores por cuyo propio acto se obligó a pagar.

Al hecho 39: En relación con la mora en el pago y el incumplimiento de la obligación que alega la parte actora, este hecho no es cierto. Los dineros que pretende cobrar el demandante y la mora por el plazo transcurrido desde el momento en que a su juicio considera se deben, no son de responsabilidad de mi representada ni de las aseguradoras que la acompañan en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal. Por tanto, no les corresponde asumir dichos valores, en tanto la obligación de dar se cumplió inclusive desde antes que surgiera la condición de exigibilidad.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SUBSANADA.

OPOSICIÓN GENERAL A TODAS LAS PRETENSIONES. Me opongo de manera categórica a todas las pretensiones de la parte demandante, DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por tanto, solicito se despachen adversamente como quiera que carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.



A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo. Se trata de una pretensión inoponible a mi representada. El demandante pretende se declare lo dispuesto en la parte resolutive de un fallo judicial. Al respecto, las sentencias ejecutoriadas no requieren que mediante otra providencia se declare su contenido. Veamos lo dispuesto en cada instancia:

En primera instancia, mediante fallo de fecha 19 de agosto de 2014, el Juzgado 13 Administrativo del circuito de Bucaramanga, en el numeral cuarto de la parte resolutive, dispuso:

*“De manera consecucional, **SE CONDENA** a las empresas llamadas en garantías ALLIANZ SEGUROS, LA PREVISORA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a reintegrar, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, las sumas que las entidades demandadas tengan la obligación de cancelar por la condena impuesta, con el respectivo deducible pactado por las partes, según la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual RCE 3910.*

Las empresas aseguradoras solo serán responsables por el porcentaje de responsabilidad que haya suscrito”.

Mediante el fallo que resolvió la alzada, de fecha 26 de febrero de 2016 el Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia del Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, lo que pretende el demandante es que se declare que *“ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tienen la obligación de reintegrar a favor de GRUPO ICT II SAS las sumas que ésta última ha pagado por cuenta del accidente ocurrido el 11 de noviembre de 2011 en el que falleció el señor WILMAN JOSÉ ORTIZ OTERO”.*

Sin embargo, sustancial diferencia existe entre la interpretación del demandante cuando reclama el reintegro de lo que ha pagado y lo que en su momento dispuso el Tribunal Administrativo de Santander que refiere al reintegro DE LO QUE SE PAGUE POR VIRTUD DE LO QUE EFECTIVAMENTE SE DEBA PAGAR no lo que el demandado del proceso de reparación directa, terminó pagando por su propia conducta y por virtud de obligaciones respecto de las cuales a mi representada no le asiste deber legal ni contractual de reembolso.



Importa resaltar la claridad de la resolución judicial que puso fin al conflicto surgido entre WILMAN JOSÉ ORTIZ TORREJANO Y OTROS e ISAGEN S.A. E.S.P. Y OTROS a través del proceso de reparación directa iniciado por los primeros en contra de los segundos con ocasión del accidente en el que perdió la vida el señor WILMAN JOSÉ ORTIZ OTERO el día 11 de noviembre de 2011.

Pues bien, la obligación a cargo de mi representada contenida en el fallo pluricitado, no fue otra que una de REEMBOLSO, de los pagos indemnizatorios que haga el asegurado a la víctima, en este caso, en virtud de la condena en su contra. Lo anterior, es lo propio a los eventos en que el asegurado es demandado y recurre al llamamiento en garantía para proponer la pretensión de regresión.

En ese orden de ideas, no se concibe, por lo menos en sana lógica, que pueda condenarse al asegurador, como lo pretende el aquí demandante, a que pague una suma distinta a la que debía éste pagar por virtud de resultar vencido en el proceso de reparación directa, tomando como sustento para tal pretensión, la suma resultante de un proceso ejecutivo, del cual valga acotar mi representada no fue parte y que se inició con el fin de perseguir una acreencia que no se encontraba a cargo de ninguna de las aseguradoras convocadas al proceso judicial de responsabilidad.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo como quiera que la aspiración de la parte demandante de acuerdo con el estudio integral de sus pretensiones, es que de esta declaración derive de la presunta responsabilidad a cargo de mi representada, para que, sea ésta la suma de reembolso que propone la parte actora.

Al respecto, por virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, ISAGEN S.A. E.S.P. y el GRUPO ICT II S.A.S. debían pagar solidariamente a los demandantes la suma de \$254.100.000 por concepto de daño moral y \$35.402.421 por concepto de daño emergente y lucro cesante para un total de \$289.502.421.

Ahora bien, revisada la condena consecuencial ya referida, las aseguradoras llamadas en garantía, debían REINTEGRAR, las sumas que las entidades demandadas TENGAN LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR POR LA CONDENA IMPUESTA, con el respectivo deducible convenido por las partes en \$50.000.000. Finalmente, como se trató de un coaseguro, cada asegurador asume la



obligación de reembolso de la parte de la indemnización que corresponde a la porción del riesgo que le fue trasladada.

Lo anterior se hace necesario esclarecer, como quiera que, no se trata de buscar el reembolso de lo que se hubiere pagado por cualquier situación sobreviniente no imputable a mi representada y que escapa del contenido obligacional impuesto por el operador de justicia.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo en congruencia con la oposición a la anterior pretensión. ALLIANZ SEGUROS S.A. cumplió la obligación surgida por virtud de la sentencia del juzgado 13 Administrativo del circuito de Bucaramanga confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander. Valga decir que, cumplió con su obligación aún sin hacerse exigible la misma, pues anticipó el pago como quiera que GRUPO ICT II S.A.S. no había asumido la condena, requisito necesario para pretender el reembolso.

En ese orden, aplicando el deducible al valor de la condena a la cual y la participación de ALLIANZ SEGUROS S.A. por virtud del coaseguro establecido en la póliza RCE3910 correspondiente al 60% la suma a pagar por cuenta de aquella asciende a \$145.438.468 la cual fue cumplida mediante depósitos judiciales de fecha 14 de julio de 2015 y 12 de julio de 2016 por valor de \$56.850.727 y \$88.587.741; respectivamente. Recuérdese que, la constitución de depósitos judiciales se perfecciona con la consignación respectiva en el Banco Agrario y su constitución puede darse porque el Juez o Magistrado la ordene o bien, sin que medie orden judicial indicando la identificación del despacho judicial, las partes del proceso y el concepto del depósito.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo. Si ALLIANZ SEGUROS S.A. cumplió su obligación incluso antes de hacerse exigible conforme a los términos de la condena que quedó ejecutoriada al momento en que el Tribunal Administrativo de Santander confirmó íntegramente la decisión de primera instancia, es claro que, no puede pretenderse el cobro de los intereses de mora.

Al respecto, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida². La mora

² PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632; HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.



genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación³.

Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**” (negrillas y subrayado fuera de texto).

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo como quiera que las costas procesales solo han de imponerse a la parte que resulte vencida en juicio. En ese orden y considerando la línea de defensa de las aquí demandadas al no tener vocación de éxito las pretensiones de la demanda, será la parte actora quien deba asumir en favor de las demandadas, las costas y agencias en derecho.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA SUBSIDIARIAS. Me opongo en consecuencia lógica a la considerada impróspera pretensión cuarta principal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

– INTENCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante de manera cierta por medio de la acción interpuesta pretende obtener el pago de sumas de dinero que no cuentan con fundamento ni fáctico ni jurídico para su causación, por lo que se configura una intención de cobro de lo debido, conforme pasa a explicarse:

PADILLA, René: La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 225; ALBALADERO, Manuel: Derecho Civil, T. II, Derecho de obligaciones, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 70.

³ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 617; MAZEAUD, Henri / MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 504; CLARO DEL SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, V. V, Santiago, 1988, pág. 723; LARENZ, Kart: Derecho de Obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pág. 339 y 340; PADILLA, René, La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 220; MANASEVICH, Rene Abeliuk: Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile / Editorial Temis; Santiago, 1993, pág. 710.



El actor pretende a través del presente proceso el cobro de \$317.556.585 que resultan de deducir del valor total de la transacción -\$610.000.000- las sumas consignadas mediante títulos de depósito judicial ante el Juzgado 13 Administrativo de Santander que ascienden a \$292.443.415.

Pues bien, para explicar la improcedencia de la anterior petición, se debe revisar la fuente de la obligación, las condiciones en que fue impuesta al deudor y así establecer si la misma fue cumplida o no.

Se tiene por verdad sabida que ante el Juzgado 13 Administrativo Oral de Circuito de Bucaramanga, se inició por los señores WILMAN JOSÉ ORTIZ TORREJANO, BEATRIZ OTERO HERRERA, LILIA ESTHER TORREJANO, EFRAIN ORTIZ MARTÍNEZ, EDWIN ORTIZ OTERO, MADEIRIS ORTIZ OTERO, JUAN CARLOS ORTIZ OTERO, HENRY ORTIZ PALOMINO y MALEIDIS ESTHER PALOMINO proceso de reparación directa en contra de ISAGEN S.A. E.S.P. el GRUPO ICT II S.A.S. buscando que se declare la responsabilidad de las demandadas por el daño antijurídico sufrido por los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor WILMAN JOSÉ ORTIZ OTERO.

Las resultas de este proceso, implicaron una condena en contra de las demandadas mediante decisión que en segunda instancia profirió el Tribunal Administrativo de Santander el día 26 de febrero de 2016 que confirmó íntegramente el fallo de primera instancia.

En resumen, las condenas impuestas en el fallo de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2014, fueron las siguientes:

Perjuicios extrapatrimoniales, daño moral: la suma total de \$254.100.000
Perjuicios patrimoniales, daño emergente y lucro cesante: \$35.402.421
Total condena: \$289.502.421

Establecido el valor de la condena y de cara a revisar el valor a cargo de las compañías aseguradoras llamadas en garantía, se resolvió que:

- A la condena debe aplicarse el valor del deducible en suma de \$50.000.000
- La anterior operación arroja un resultado en suma de \$239.502.421 más las costas procesales liquidadas en \$2.895.024,21 comporta un total de \$242.397.445
- Como quiera que la póliza RCE 3910 que sustentó la vinculación al proceso de reparación directa y condena a las aseguradoras aquí demandadas, se



expidió en coaseguro; ha de tenerse el porcentaje de distribución del riesgo como así lo resolvió el despacho judicial de conocimiento y entonces: ALLIANZ SEGUROS S.A. con una participación del 60% debía asumir la suma de \$145.438.467.

Definido el valor a cargo de mi representada por virtud de la condena impuesta por el Juzgado 13 Administrativo de Bucaramanga y confirmado íntegramente por el Tribunal Administrativo de Santander, necesario es, establecer el momento en el que debía cancelar tal valor y el beneficiario – acreedor- de esta obligación.

Al respecto, en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo del *A quo*, se lee la condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por REINTEGRO.

Entonces, si la obligación a cargo de las aseguradoras establecida mediante decisión judicial en firme se impuso por reembolso o REINTEGRO para honrar la literalidad de la providencia, pero significando lo mismo uno y otro, relevante es contestar la siguiente pregunta: ¿a partir de qué momento se hace exigible la condena impuesta a ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante fallo judicial? Claro es que, lo será desde el momento en que el asegurado, ACREDITE el pago de lo que a su turno DEBÍA PAGAR, en oportunidad y forma debida, por virtud de la misma decisión judicial.

Ahora importa precisar conforme con la documental que se aporta con esta contestación y de acuerdo con la misma aceptación del demandante en la demanda, que ALLIANZ SEGUROS S.A. realizó los siguientes pagos mediante depósito judicial:

- Depósito 1 de fecha 14 de julio de 2015 por valor de \$56.850.727.
- Depósito 2 de fecha 12 de julio de 2016 por valor de \$88.587.741.

Suma total consignada mediante depósitos judiciales: \$145.438.468.

De lo anterior se colige que ALLIANZ SEGUROS S.A. si pagó lo que le correspondía por virtud de sentencia judicial y se resalta PAGÓ antes que se le pudiese jurídicamente exigir hacerlo.



Se ha cuestionado la fecha del primer depósito judicial -14 de julio de 2015-, por ser anterior a la providencia cuya ejecutoria resolvió definitivamente la contienda. Sin embargo, recuérdese que, en sede ordinaria se profirió el fallo de apelación con ponencia del Magistrado JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 30 de abril de 2015 por la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia impugnada y se redujo la condena impuesta en un 50%.

El fallo de fecha 26 de febrero de 2016 del Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia del Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO, se profirió en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado de fecha 10 de diciembre de 2015 que revocó la sentencia referida en párrafo precedente.

Repasada la cronología del caso, luce con visible claridad que ALLIANZ SEGUROS S.A. entregó las sumas de condena impuestas a su cargo, en el monto debido, anticipando la oportunidad establecida y valiéndose de un medio que no puede desconocerse como quiera que se trata del legítimo depósito judicial.

Así pues, no puede la parte actora trasladar las sumas que en exceso asumió por su propia conducta activa y pasiva, por un yerro de su exclusivo resorte que en manera alguna puede extrapolar para situar a mi representada ni a las demás aseguradoras demandadas en una posición excesivamente onerosa y que las sometería a pagar lo que no deben. La agravación de la condena, por virtud del inicio y curso del proceso ejecutivo, al auspicio de la conducta del GRUPO ICT II S.A.S. no es de cargo de mi mandante y escapa de lo que estaba ella obligada a pagar por virtud de la condena establecida en proceso de responsabilidad con cargo a la póliza RCE 3910.

Entonces, ALLIANZ SEGUROS S.A. si cumplió con el pago y en consecuencia no puede ser condenada a pagar nuevamente lo que ya asumió ni a pagar lo que no debe por resultar extraordinario y ajeno a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Santander en el proceso de reparación directa. Y es que, tratándose del proceso ejecutivo, está claro que mi poderdante no fue parte ni podía serlo porque no era la deudora del ejecutante, así que la suerte de tal proceso no es atribuible ni en su causa ni en sus efectos a la aseguradora que represento como tampoco los actos procesales desplegados por el GRUPO ICT II S.A.S. en curso de la ejecución que conllevaron a las resultados de



dicho juicio ni a su forma de terminación autocompositiva y que por esta senda judicial pretende cobrar.

Expuesta la anterior secuencia de hechos y argumentos, correcto es concluir que la causación de intereses en el tiempo por actos, yerros y omisiones propias de la parte actora quien no asumió correctamente el pago de la condena que le fue impuesta en proceso de reparación directa, no son de cargo de la compañía que represento y constituyen una reprochable intención de cobro de lo no debido.

-CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS IMPUESTAS A ALLIANZ SEGUROS S.A. EN PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO 2012 – 00189.

Como obra en la prueba documental aportada con la demanda, mi representada en asocio de las compañías coaseguradoras, precisó al actor que *“la decisión de efectuar el pago a través de depósito judicial fue consensuada entre todos los apoderados de las partes del proceso y por solicitud del Grupo ICT II SAS”*.

A su vez precisó que *“la obligación de las coaseguradoras fue establecida mediante REEMBOLSO, lo que se traduce en la necesidad de demostración del pago efectivamente realizado por el asegurado. Sin embargo, atendiendo a la solicitud de pago directo, por la manifiesta incapacidad de asumir la condena, se consensó efectuar los depósitos a órdenes del juzgado de origen, para que el asegurado pudiera disponer de dichos dineros acordando el pago con los demandantes”*.

Si se revisan las actuaciones desplegadas por el GRUPO ICT II S.A.S. en el proceso ejecutivo, del cual ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue parte, se tiene que su insistencia en la causa litigiosa generó una serie de actuaciones, con el tiempo que ello trae, a partir de un indebido desconocimiento del yerro cometido y su renuencia a intervenir para corregirlo y superarlo como lo fue el pago pendiente de los \$50.000.000 MAL DEPOSITADOS (está probado que se realizó en un juzgado distinto al de origen) por el Grupo ICT II S.A.S.

Al pie de lo acotado, frente a todos los intervinientes en calidad de parte demandada del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2012-00189 es exigible el conocimiento y la diligencia debida para atender las



obligaciones que surgen por resolución judicial de tal manera que pagar en debida forma y oportunidad, comporta el mínimo de comportamiento esperado del deudor.

Ahora bien, retomando la mención de los pagos efectuados por ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante depósito judicial y por cuyas consignaciones se debe reconocer que mi representada obedeció la condena que le fue impuesta, importa resaltar que los pagos efectuados por esta senda gozan de validez y están llamados a surtir el efecto propio de extinción de la obligación debida.

Al margen de la postura adoptada por la Corporación de la segunda instancia del proceso ejecutivo, del cual mi representada no fue parte, se expone que los pagos mediante depósito judicial efectuados por mi mandante se realizaron en forma debida y anticipada pues como se ha insistido, las coaseguradoras debían cumplir con las condenas impuestas mediante reembolso que le hicieren al asegurado una vez este cumpliera con su pago. Entonces, una pregunta importante surge: ¿por qué el asegurado no asumió el pago debido? Responder este interrogante supone cuestionar si el que incumplió la decisión del Tribunal Administrativo de Santander fue la parte demandada del proceso de reparación directa, aquí demandante porque tratándose de las llamadas en garantía, aún cuando no había surgido la condición de exigibilidad que activaba su obligación de pago, procedieron a hacerlo.

Resulta relevante deslindar dos conceptos: el pago mediante depósito judicial y el proceso de pago por consignación de que trata el artículo 1657 del código civil que lo define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

Este proceso civil impone requisitos sustanciales y procesales para que cumpla su propósito con éxito y sirva para que opere el pago como modo extintivo de las obligaciones, una de ellas a saber y extraída de artículo 1058 *ibídem*: “Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación”. Los aspectos procesales, a su turno, se encuentran regulados en el artículo 381 del Código General del Proceso.



De la revisión del marco jurídico aplicable al proceso de pago por consignación, resulta también claro que no era la senda procesal para trasegar los pagos que se hicieron por las compañías aseguradoras por solicitud y pleno conocimiento del GRUPO ICT II S.A.S.

Así pues, como se ha insistido a lo largo de esta defensa, ALLIANZ SEGUROS S.A. aún cuando no era el momento en que jurídicamente podría exigírsele tal conducta, CUMPLIÓ con las obligaciones que provocó la decisión judicial de condena en el varias veces citado, medio de control de reparación directa.

– **PRESCRIPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

El sustento de este medio exceptivo se encuentra en el artículo 1081 del código de comercio, según el cual:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por su parte, frente al seguro de responsabilidad civil, señala el artículo 1131 del Código de Comercio que:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”.



Tratándose de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad a la luz de la ley comercial, se tienen diversos escenarios, a saber:

En primer lugar, existe una relación de la víctima con el responsable que emana de la institución de la responsabilidad, la cual tiene una regulación propia en materia de prescripción establecida en el código civil.

En segundo lugar, encontramos la acción directa de la víctima contra el asegurador, situación que, en materia de prescripción, se rige por las normas propias del contrato de seguro dispuestas en el Código de Comercio y arriba citadas.

En tercer lugar, surge la acción que tendría el asegurado en contra del asegurador la cual se ejerce cuando el asegurado ha pagado la indemnización y solicita su reembolso o cuando el asegurado es demandado por la víctima y decide llamar en garantía a la aseguradora. En la prescripción de estas acciones debe regirse por las normas propias del contrato de seguro.

Pues bien, en el descenso necesario al caso en concreto es claro que el demandante pretende en sede judicial que se declare el incumplimiento de mi representada de la obligación de reembolso que le asistía con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Santander en fallo de reparación directa, que se impuso con cargo a la póliza RCE 3910.

Para la parte actora, los pagos efectuados por mi representada con cargo a la póliza de seguro que sustentó el llamamiento en garantía efectuado en el procedo radicado No. 2012-00189 no constituyen el cumplimiento del reintegro que en condena se le impuso. Téngase en cuenta que el último depósito judicial se efectuó el 12 de julio de 2016; entonces para la fecha de presentación de la demanda se cumplió el preclusivo bienio que le otorga la ley para litigar en contra de su asegurador y reclamar vía acción el derecho que a su juicio le asiste.

Lo anterior, porque las normas que regulan la prescripción son de orden público y por tanto, el titular del derecho y de la acción que materializaría el primero por constituir el medio para hacerlo valer jurídicamente, debe ejercerla pues precisamente la inactividad de quien tiene la acción y no la ejerce en el lapso fijado por el legislador le genera como sanción la pérdida de su derecho.



Ahora bien, las reclamaciones que pretenda el demandante de este proceso con causa y ocasión del proceso ejecutivo adelantado en su contra por quienes resultaron favorecidos con las resultas de la reparación directa, proceso aquél del cual mi representada no fue parte, corresponden a valores que el GRUPO ICT II S.A.S. por su absoluta determinación propició que se causaran sin que pueda atribuirse tal obligación de reembolso por fuera del contrato de seguro como único vínculo sustancial que legitima la participación de mi representada y de la providencia de condena misma. Por consiguiente, se desconoce expresamente toda reclamación sustentada en los efectos que provocó el proceso ejecutivo en el GRUPO ICT II S.A.S.

– GENÉRICA

De acuerdo con el contenido del artículo 282 del C. G. de P. se tiene que en el evento que el Juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Por lo anterior, solicito se sirva reconocer a favor de mi representada las consecuencias jurídicas de todo hecho o circunstancia que resultando probados dentro del proceso, se constituyan en una causal eximente de la responsabilidad que se pretende imputar en su contra por virtud de la supuesta obligación incumplida a criterio de la parte actora.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin perjuicio de las excepciones invocadas en esta contestación a la demanda, las cuales tienen como finalidad desvirtuar la causa de las condenas pretendidas por el demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que objeto el juramento estimatorio presentado por la parte actora, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo establecido en la parte inicial del artículo 206 del Código General del Proceso: "*Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*" (negrilla como resaltado propio).



De la cita normativa, se derivan las siguientes cargas procesales que el demandante debe cumplir: (i) Estimar razonadamente y bajo juramento la cuantía de la **indemnización, compensación, frutos o mejoras cuyo reconocimiento pretende**; y ii) Discriminar los conceptos que componen las sumas pretendidas las cuales también deben estar estimados razonadamente.

El demandante, para efectos del juramento estimatorio, presentó la cuantía total de las pretensiones por \$317.556.585 y sostiene que corresponde "**al valor pagado a los demandantes del proceso de reparación directa, según se acredita con el Contrato de Transacción y en los cheques entregados**". (negrilla como resaltado propio).

Por lo tanto, se evidencia que el demandante afirma bajo juramento que la suma es la que llanamente presupone a partir de la cifra que manifiesta ha pagado a los demandantes del proceso de reparación directa, cuando en realidad no determina el concepto o clase a la que pertenece lo que reclama y que impone la carga de juramentar conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso así como tampoco demuestra de ninguna manera los elementos fácticos y jurídicos que justifiquen su tasación.

Se desprende de lo anterior que el juramento no sirve para el propósito que le asigna la ley, ya que en él no se discriminan de manera precisa los rubros que lo componen y el concepto al que pertenecen, por lo que, queda plenamente demostrado que ninguna de las pretensiones económicas tasadas en el juramento estimatorio tiene asidero jurídico, así como tampoco se incluye aquel que elimine cualquier duda de su procedencia.

Dado que no se cuenta con un medio que permita evidenciar de manera irrefutable y sin lugar a duda la causación de la tasación efectuada, el juramento estimatorio presentado resulta inexacto y no puede tenerse como tal en razón a que no cumple con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 206 del C.G.P. para ser tenido como prueba o por lo menos no podrá constituirlo por virtud de la objeción aquí presentada.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación encuentra fundamento en las siguientes disposiciones sin que a ellas se limiten: Código Civil artículos 1625 y siguientes, artículos 1656 y siguientes. Código de Comercio artículos 1036 y ss la Ley 45 de



1990 y el Capítulo XI del EOSF, Decreto 663 de 1993 y Manual Administración Integral Depósitos Judiciales -Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-

En este sentido, es posible afirmar que el marco jurídico invocado tiene plena acogida en el presente asunto y permite dilucidar con claridad meridiana la improcedencia de la causa litigiosa pues no puede imputarse incumplimiento alguno a cargo de mi representada de obligaciones que fueron atendidas tempestivamente como quedará demostrado y que servirán como fundamento para desestimar las pretensiones de la demanda y declarar prosperas las excepciones propuestas.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS EN LA DEMANDA SUBSANADA.

EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE

Frente a esta solicitud me permito manifestar señor Juez que me opongo al decreto de esta prueba si se tiene en cuenta que el Código General del Proceso, aplicable al presente trámite, no prevé la declaración de la propia parte, esto es, la declaración en su propio beneficio, como medio probatorio. Así pues, los promotores del juicio no pueden solicitar su propio interrogatorio sino el de la contraparte porque en derecho probatorio nadie puede crear su propia prueba, lo cual desvirtúa además el fin del interrogatorio de parte el cual es provocar la confesión del interrogado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Juez, tener y decretar como tales, las que a continuación se enuncian y respaldan la oposición a las pretensiones y fundamentan los medios exceptivos:

- **DOCUMENTALES:**

Solicito al despacho se tengan como prueba las documentales aportadas con la demanda referidas a las decisiones judiciales proferidas en sede de tutela,



en proceso ejecutivo y el contencioso de reparación directa, así como las que se aportan con esta contestación:

- Consignación depósitos judiciales de fecha 14 de julio de 2015 y 12 de julio de 2016 por valor de \$56.850.727 y \$88.587.741; respectivamente.
- Respuesta a REQUERIMIENTO DE PAGO/ Póliza RCE3910 Tomador ISAGEN S.A. ESP/ Proceso de Reparación Directa No. 2012 00189 Wilman Ortiz y otros.

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer al Despacho, al representante legal del GRUPO ICT II SAS, señor Giovanmaria Salari identificado con la cédula de extranjería Nro. 406.421 como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o quien haga sus veces, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

A su turno y con la habilitación que otorga la ley adjetiva, ruego al despacho se me permita practicar interrogatorio a las personas jurídicas codemandadas –y como quiera que no se trata de declaración de la propia parte ante la pluralidad de sujetos que integran el extremo pasivo- sin perjuicio de la previsión contemplada en el artículo 195 del Código General del Proceso.

• **TESTIMONIALES:**

Solicito señor Juez se decrete el testimonio de **MARÍA NELLY REYES QUINTERO** identificada con cédula ciudadanía No. 63.350.251 de Bucaramanga, quien expondrá asuntos directamente relacionados con la demanda conforme la mención que ha realizado la parte actora sobre su participación en los supuestos fácticos, así como la contestación que se ha realizado a los mismos a través de este escrito de defensa.

IX. NOTIFICACIONES

ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su representante legal, en la carrera 13 A # 29-24 de Bogotá DC. y en el correo electronicnotificacionesjudiciales@allianz.co



DIANA LESLIE BLANCO
Estudio Jurídico S.A.S.

24

La suscrita apoderada, en la Carrera 31 #51-74, oficina 610. Edificio Torre Mardel – Bucaramanga, tel. 6474081. 3164829875 o en el mail dianablanca@dlblanco.com

X. ANEXOS

- Poder para actuar el cual ha sido remitido de manera previa por correo electrónico pero que se anexa a la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada.
- La documental relacionada en el acápite de pruebas.

Del señor Juez, atentamente,

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C. No. 37.725.141 de Bucaramanga
T.P. No. 118.179 de C.S.J.

Diana Leslie Blanco

De: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>
Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 9:58 a. m.
Para: Diana Leslie Blanco
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO NRO. 2022-00017
Datos adjuntos: PODER ALLIANZ 202200017.pdf

Dra Diana buenos días,

Me permito enviarle el poder firmado a través del buzón de notificaciones judiciales.

Cordial saludo,

William Barrera Valderrama

Representante legal para asuntos judiciales

[Allianz Colombia](#) | Indemnizaciones RC y Procesos Judiciales |

Calle 47 #29-65 Edif. Leo L.101, Bucaramanga, Colombia |

Phone: +(577) 6854525 | email: william.barrera@externos.allianz.co |



Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

🌱 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

De: Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 8:03 a. m.

Para: William Barrera Valderrama <william.barrera@externos.allianz.co>; 'william.barrera.valderrama@gmail.com' <william.barrera.valderrama@gmail.com>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO NRO. 2022-00017

Buenos días,

Adjunto poder para el trámite respectivo.

Cordial saludo,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
Abogada
Carrera 31 #51-74 ofic. 610 Edificio
Torre Mardel, Bucaramanga
Tel. (7) 7013312 - 3164829875

Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S y está dirigida para

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Radicado: | Verbal No. 2022-00017 |
| Demandante: | GRUPO ICT II SAS |
| Demandado: | ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS |

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.787 de Bucaramanga obrando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según consta en certificado de existencia y representación legal se adjunta a este documento, respetuosamente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderada de la compañía asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso citado en la referencia.

Nuestra apoderada queda revestida de las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P., y en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder, denunciar el pleito y en general para desarrollar todas las actividades encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

Solicito al señor Juez reconocer a nuestra apoderada personería para actuar.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, informo que nuestra apoderada notificaciones al correo electrónico dianablanca@dlblanco.com.

Atentamente,



WILLIAM BARRERA VALDERRAMA
C.C. No. 91.297.787 de Bucaramanga

Acepto,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C. No.37.725.141 de Bucaramanga
T.P. No. 118.179 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2312892481611812

Generado el 03 de febrero de 2022 a las 18:44:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2312892481611812

Generado el 03 de febrero de 2022 a las 18:44:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2312892481611812

Generado el 03 de febrero de 2022 a las 18:44:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2312892481611812

Generado el 03 de febrero de 2022 a las 18:44:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|-----------------|---|
| David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017 | CC - 80470041 | Presidente |
| Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021 | CC - 52251473 | Vicepresidente |
| Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015 | CC - 79794934 | Vicepresidente |
| Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013 | CC - 39785345 | Vicepresidente |
| Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019 | CC - 1014178377 | Vicepresidente Financiero |
| Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017 | CC - 72167595 | Vicepresidente Comercial |
| Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021 | CC - 80875700 | Secretario General |
| Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021 | CC - 1020743736 | Representante Legal |
| Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011 | CC - 38873416 | Representante legal para Asuntos Judiciales |
| Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011 | CC - 10226383 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011 | CC - 24487004 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011 | CC - 42053294 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011 | CC - 79687849 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012 | CC - 79451316 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2312892481611812

Generado el 03 de febrero de 2022 a las 18:44:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|------------------|---|
| Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013 | CC - 70060637 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013 | CC - 72224652 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014 | CC - 91297787 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015 | CC - 80190273 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016 | CC - 1144026002 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016 | CC - 35195530 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017 | CC - 19251474 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018 | CC - 1144030667 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018 | CC - 38550445 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018 | CC - 52021575 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019 | CC - 10128270735 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019 | CC - 30278007 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019 | CC - 71774212 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011 | CC - 19381908 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011 | CC - 19074154 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011 | CC - 6768409 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011 | CC - 7170035 | Representante Legal Para Asuntos Judiciales |
| Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011 | CC - 79314754 | Representante Legal Para Asuntos Judiciales |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2312892481611812

Generado el 03 de febrero de 2022 a las 18:44:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguros de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



| | | | | | | |
|---|--|---|---|---|----------------------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2011 07 12 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 6001 Y MANA | | NÚMERO DE OPERACIÓN 200978985 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 680012045013 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Quinto Trece Administrativo Banco | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 68001333101320120018900 | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 9266498 | PRIMER APELLIDO Diaz | SEGUNDO APELLIDO Torreblanca | NOMBRES Wilman | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 811000740-4 | PRIMER APELLIDO Isogen | SEGUNDO APELLIDO S.A. ESP | NOMBRES | |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: DADO | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 88.587.741 = | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Allianz Seguros SA | | | C.C. O NIT No. 86002618215 | TELÉFONO 64711111 | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 88.587.741 | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input checked="" type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 075006 <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA | | | BANCO 09 | |
| COMISIONES (2) \$ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA | | | BANCO | |
| IVA (3) \$ | | | | | | |
| MONTOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 8.587.741 | | NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. | | | | |

12/07/2011 10:51:19 cajero automatico
 Oficina: 6001 - BUENAPARANZA SUCURSAL
 Terminal: SAN01WY057 Operación: 423159912
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$88.587.741,00
 Operador: Z00978986
 Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A.

COPIA CONSIGNANTE - OFIXPRES S.A.S. - NIT. 800.037.800-8 - TEL. 341.0000

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

| | | | | | | |
|---|--|-----------------------|--|---|---------------------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2015 04 14 | | | CÓDIGO 6001 | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA BIA-9-98 | NÚMERO DE OPERACIÓN 18678536 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 680012045018 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Trece Administrativo Bucaramanga | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 68001333101320120018900 | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | NÚMERO 9266498 | PRIMER APELLIDO Ortiz | SEGUNDO APELLIDO Torrelano | NOMBRES Wilman | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input checked="" type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | NÚMERO 811000790-4 | PRIMER APELLIDO Isagen | SEGUNDO APELLIDO SANTESP. | NOMBRES | |
| CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Pago condena | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIÉ ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 56.850.727 | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Allianz Seguros SA. | | | C.C. O NIT No. 860026182-5 | TELÉFONO 6471111 | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 56.850.727 | | | | | | |
| <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 608263 BANCO 09 <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA | | | | | | |
| COMISIONES (2) \$ | | | | | | |
| IVA (3) \$ | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 56.850.727 | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE Allianz Seguros SA. C.C.No. 860026182-5 | | | |

14/07/2015 13:17:29 Cartera: Inosorio
 Oficina: 5001 - BUCARAMANGA SUCLRSAL
 Terminal: SAN001MXP068 Operación: 273511050
 Transacción: COEBROS EFECTIVO
 Valor: \$56.850.727,00
 Operación: 1867853610 Y H1MVA
 Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA

- COPIA CONSIGNANTE -

| | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|-----|-----|-------------------------------|----------------|---------------------|--|---------------------------|--|--|--|--|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA | | NÚMERO DE OPERACIÓN | | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL | | | | |
| AÑO | MES | DÍA | CÓDIGO | NOMBRE OFICINA | | | | | | | |
| 2011 | 6 | 07 | 600 | 5 MANANA | 200978986 | | 680012045013 | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|----------------------------|--|--|--|--|--|
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE | | | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL | | | | | |
| Wagdo Trece Administrativo Bhangu | | | | | | 68001333101820120018900 | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|------------|--------|-------------|-----------------|-------------|------------------|--------|---------|--|
| DEMANDANTE: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | | PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRES | |
| 1. <input type="radio"/> C.C. | 3. <input type="radio"/> NIT. | 5. <input type="radio"/> T.I. | 19-266-498 | | D. + 2. 111 | | Torreblanca | | Wilman | | |
| 2. <input type="radio"/> C.E. | 4. <input type="radio"/> PASAPORTE | 6. <input type="radio"/> NUIP | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|-------------------------------|-------------|--------|--------|-----------------|----------|------------------|--|---------|--|
| DEMANDADO: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | | PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRES | |
| 1. <input type="radio"/> C.C. | 3. <input checked="" type="radio"/> NIT. | 5. <input type="radio"/> T.I. | 811000740-4 | | ISogen | | S.A. ESP | | | | |
| 2. <input type="radio"/> C.E. | 4. <input type="radio"/> PASAPORTE | 6. <input type="radio"/> NUIP | | | | | | | | | |

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN:

DA60

* CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1)

\$ 88.587.741 =

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE

Allianz Seguros SA

C.C. O NIT No.

8600261825

TÉLEFONO

36471011

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1)

\$ 88.587.741

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 075006

NOTA DÉBITO

AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

BANCO

09

COMISIONES (2)

\$

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

NOTA DÉBITO

AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

BANCO

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)

\$ 88.587.741

NOMBRE DEL SOLICITANTE

C.C.No.

12/07/2016 16:51:14 Cajero: bogagos

Oficina: 6001 - BUCA/PAMANCA SUCURSA

Terminal: SAN001WXP057 Operación: 423159912

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$88.587.741,00

Operación: 200978986 LLO Y FIRMA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES S.A.S. NIT 900 008 861 - TEL: 01 8000

Señores
GRUPO ICT II SAS
Atn. **GIOVANMARIA SALARI**
Representante Legal

**Ref. Respuesta a REQUERIMIENTO DE PAGO/ Póliza RCE 3910
Tomador ISAGEN S.A. ESP/ Proceso de Reparación Directa No. 2012
00189 Wilman Ortiz y otros.**

Respetados Señores:

Atendiendo la comunicación recibida el día 18 junio del 2021, nos permitimos manifestarnos sobre la misma de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que con ocasión de su comunicación se efectuó la revisión a cada uno de sus señalamientos, encontrando los siguientes aspectos importantes de mencionar:

1. Los sujetos vinculados al proceso como parte pasiva estuvieron debidamente representados por apoderados de confianza, designados por cada entidad, quienes asumieron la defensa y representación judicial de los intereses de sus mandantes.
2. Debido a lo anterior, es claro para los coaseguradores que cada quien actuó a través de su apoderado judicial, en ejercicio del derecho de estipulación, siendo este quien tenía el encargo de atender con celosa diligencia profesional los intereses de su cliente y, por tanto, quien debió aconsejar y orientar la conducta a seguir respecto de la manera en que debía realizarse el pago.

Ahora bien, la decisión de efectuar el pago a través de depósito judicial fue consensuada entre todos los apoderados de las partes del proceso y por solicitud del Grupo ICT II SAS.

3. Reiteramos que la obligación de las coaseguradoras fue establecida mediante REEMBOLSO, lo que se traduce en la necesidad de demostración del pago efectivamente realizado por el asegurado. Sin embargo, atendiendo a la solicitud de pago directo, por la manifiesta incapacidad de asumir la condena, se consensuó efectuar los depósitos a órdenes del juzgado de origen, para que el asegurado pudiera disponer de dichos dineros acordando el pago con los demandantes.
4. Ahora bien, respecto del conocimiento o no del proceso ejecutivo por parte de los coaseguradores, es imperativo aclarar que ninguno de nosotros fuimos vinculados al mencionado proceso, el que dicho sea de paso, se adelantó por trámite distinto del original.

| Número Proceso | Fecha Radicación | Clase | Ponente | Demandante(s) | Demandado(s) |
|-------------------------|------------------|--------------------|-----------------------------------|-------------------------------|------------------|
| 68001333101320120018900 | 19/07/2012 | Reparación Directa | JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL | - WILMAN JOSE ORTIZ TORREJANO | - ISAGEN S.A ESP |
| 68001333301320170005300 | 14/02/2017 | Ejecutivo | JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL | - WILMAN JOSE ORTIZ TORREJANO | - ISAGEN SA ESP |

5. De acuerdo a lo manifestado en el numeral anterior, resulta claro que las coaseguradoras NO fuimos parte en el trámite ejecutivo y, por tanto, desconocíamos sus pormenores.
6. Además, ninguna conducta negligente puede endilgarse a las coaseguradoras, cuando realizaron el pago de su obligación aún sin que hubiese nacido en estricto sentido jurídico. En el mismo orden, no es lógico pretender seguimiento al proceso radicado 201200189, dentro del cual se dispuso por el despacho el archivo del expediente desde el 10 de abril de 2017.

| Datos del Proceso | | | | | |
|--|-------------------------------|--|-----------------------------------|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 013 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral | | | JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| Ordinario | Reparación Directa | Sin Tipo de Recurso | Archivo | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - WILMAN JOSE ORTIZ TORREJANO | | | - ISAGEN S.A ESP | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 29 Jun 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA | LPVD- ARGEMIRO ALVAREZ- SOLICITUD CONVERSION | | | 29 Jun 2021 |
| 16 Jun 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA | JM_ALVAREZLABOR@HOTMAIL.COM_SOLICITUD TERMINACION PROCESO | | | 16 Jun 2021 |
| 27 Feb 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA | NOTIFICACION OSJA:OF.: --IVAN MAURICIO MENDOZA-25-02-19-JM.- | 01 Jan 1900 | 01 Jan 1900 | 27 Feb 2019 |
| 13 Apr 2018 | ENVÍO DE EXPEDIENTE | AL TAS EN APELACION JUNTO CON EL EXPEDIENTE 201700053 | 01 Jan 1900 | 01 Jan 1900 | 13 Apr 2018 |
| 05 Apr 2018 | RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA | WILMAN CORREDOR, ARANCEL | 01 Jan 1900 | 01 Jan 1900 | 05 Apr 2018 |
| 14 Jun 2017 | DESARCHIVO EXPEDIENTE OSJA | ENTREGADO A DIANA GAMEZ | 01 Jan 1900 | 01 Jan 1900 | 14 Jun 2017 |
| 10 Apr 2017 | ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE | CAJA 291 J13ADM | 01 Jan 1900 | 01 Jan 1900 | 10 Apr 2017 |
| 06 Apr 2017 | RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA | DEP JUD \$46.000 | 01 Jan 1900 | 01 Jan 1900 | 06 Apr 2017 |
| 14 Mar 2017 | FLUACION | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2017 A LAS 20:54:17 | 15 Mar 2017 | 15 Mar 2017 | 14 Mar 2017 |

7. De otra parte, consideramos que se encuentra suficientemente establecido a través de las actuaciones surtidas en el trámite ejecutivo, remitidas por ustedes, que la insistencia en la continuidad del mismo luego de la decisión de primera instancia, fue inconveniente, pues estando reconocido el pago parcial a través de los depósitos judiciales obrantes por cuenta del proceso, lo único que quedaba pendiente era el pago de los \$50.000.000 MAL DEPOSITADOS (se realizó en un juzgado distinto al de origen) por el Grupo ICT II S.A.S, más sus intereses moratorios.

Verificados nuestros antecedentes, así como los documentos remitidos como anexos a su comunicación, se evidencia que el depósito fue efectuado directamente por ustedes, bajo la asesoría o consejo de su apoderado quien debió orientarles en tal diligencia. En consecuencia, el error cometido no puede ser imputable a las coaseguradoras.

8. Insistimos en lo manifestado a lo largo de esta comunicación: el pago efectuado por las coaseguradoras anticipadamente, por petición y con anuencia del Grupo ICT II S.A.S, resulta plenamente válido y, por tanto, desde la fecha en que se concretó el mismo y se informó al despacho judicial respectivo, surtió efectos extintivos de la obligación a nuestro cargo por virtud de la sentencia proferida dentro de proceso contencioso de reparación directa radicado 201200189. Corolario de lo anterior, a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción de su anterior conducta.

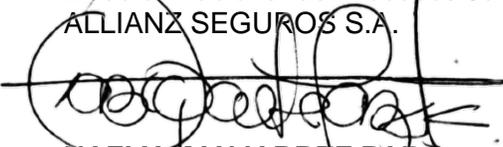
De acuerdo con lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lamentamos comunicarle que no podemos atender de manera positiva su solicitud y por tanto negamos cualquier pago relacionado con este asunto.

Cordialmente,

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA SALINAS

Director Nacional de Procesos Judiciales

ALLIANZ SEGUROS S.A.



NAZLY MANJARREZ PABA

Directora de Asuntos Legales Regional Norte

Gerencia Legal Sura Colombia

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ

Subgerente de Procesos Judiciales

Vicepresidencia Jurídica

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS